



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129194-1

"R. L. D. c/ Intermar Bingos S.A. s/ Despido" L.129.194

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, dispuso hacer lugar parcialmente a la acción incoada por L. D. R. condenando a la demandada Intermar Bingos S.A. al pago de las sumas que estableció en concepto de indemnización por los siguientes rubros: sustitutiva de preaviso, antigüedad, diferencias salariales por el mes de agosto del años 2015 en forma proporcional al mes de septiembre del año 2016, integración del mes de despido - todos con incidencia del sueldo anual complementario-, y multas establecidas en los arts. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y 53 *ter* de la ley 11.653.

Rechazó, en cambio, la procedencia de los reclamos correspondientes al cobro de las vacaciones no gozadas y multa estipulada en la ley 24.013.

En relación a la denegatoria del rubro mencionado en primer término, el sentenciante de grado sostuvo que, no surgían del material probatorio colectado en las actuaciones, elementos que permitieran estimar su configuración. Por su parte, respecto de la sanción requerida con fundamento en la ley 24.013 determinó que el defectuoso reclamo de la misma impedía su análisis, sellando definitivamente la suerte adversa a su progreso. (v. veredicto y sentencia del 21-IX-2021).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante por intermedio de su letrada apoderada interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 7-X-2021 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 15-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 12-X-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia del vicio de absurdo expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia de los montos

reclamados en concepto de vacaciones no gozadas y multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, reprochándole al juzgador de grado la violación de la legislación que resulta de aplicación a la cuestión debatida a la vez que afirma que la sentencia en crisis incurre en una interpretación errónea de las circunstancias fácticas acreditadas en autos.

Finalmente, señala que la solución arribada en la sentencia carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

III. Adelanto desde ahora mi opinión adversa al progreso de la vía nulificante incoada.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que si bien es cierto que la impugnante hace mención del art. 168 de la Constitución provincial, no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la manda constitucional citada que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia.

Cabe recordar en este sentido, que el canal de impugnación previsto en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento atacado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129194-1

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del remedio interpuesto, estimo pertinente recordar, una vez más, que las alegaciones referidas a la valoración del material probatorio como así también los agravios fundados en la configuración del vicio de absurdo, no constituyen tema propio del carril invalidante deducido (conf. S.C.B.A. causas, L. 102.759, sent. de 10-XI-2010; L. 96.679, sent. de 02-III-2011 y L. 91.863 , sent. de 17-VIII-2011, entre muchas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 28 de diciembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/12/2022 11:57:11

